

## **ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB LAGUN ARTEA DE SESTAO.**

**Exp. 3/2016**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** [REDACTED], actuando en nombre y representación del Club Lagun Artea de Sestao, ha interpuesto en fechas 3 de febrero y 16 de marzo de 2016 sendos recursos contra la Resolución de 21 de enero de 2016 de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi.

**SEGUNDO.-** Los anteriores miembros del Comité Vasco de Justicia Deportiva cesaron en su mandato el día 9 de febrero de 2016, habiendo sido nombrados los actuales el día 17 de mayo de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 138 c) de la Ley 14/1998 y art. 3,c) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Como ya hemos señalado, la entidad recurrente en virtud de los sucesivos recursos formulados -3 de febrero y 16 de marzo- solicita la suspensión cautelar de la comunicación del Presidente de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi de 21 de enero de 2016 que dice así:



“A la vista de la situación de la sanción del Club Lagun Artea, impuesta en su día por los órganos disciplinarios de la Federación Bizkaina de Pelota y desestimada por silencio administrativo por los órganos disciplinarios de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi, y en aplicación de la misma, queda excluido de las competiciones de ésta Federación Vasca, en tanto en cuanto una resolución de los órganos disciplinarios competentes no establezca otra cosa”.

**TERCERO.-** En primer lugar hemos de contextualizar dicha comunicación de 21 de enero de 2016; para lo cual recurriremos a la documental obrante en otro expediente, en concreto, en el 1/2016; por no haber sido atendidos los requerimientos efectuados a la federación Bizkaina para que remitieran el expediente a la Federación de Euskadi.

Tenemos así:

1.- El recurso que enjuiciamos tiene su origen en la resolución adoptada el día 20 de febrero de 2015 por el Juez Único de Disciplina de la Federación Bizkaina de Pelota Vasca en el expediente disciplinario 1/2014 en virtud del cual, entre otros y en lo que ahora interesa, se acuerda “(...) Como consecuencia de su actuación al Club Lagun Artea, club que el [REDACTED] representaba al tiempo de la comisión de los hechos analizados, que se derivan además de su participación en una competición organizada por la Federación, se acuerda de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva, la privación de los derechos como asociado de la federación vizcaína de pelota vasca por tiempo de 1 año, con suspensión de su licencia federativa, y por tanto con la imposibilidad de participar durante dicho tiempo en competiciones que estén dentro del calendario oficial de la federación, con las precisiones contenidas en el cuerpo de esta resolución respecto a competiciones escolares y competiciones a título

individual de sus deportistas. **Se computará la sanción a partir de la fecha en que la presente resolución sea firme”.**

**2.- Recurrida que fue dicha resolución “en grado de apelación” ante el Comité Disciplinario de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi, dicho Comité en reunión celebrada el día 24 de marzo de 2015 acordó: “Primero.- conceder la suspensión cautelar de la sanción impuesta a los recurrentes, dados los perjuicios irreparables que la misma pueda causar.- Segundo.- Requerir a la Federación Bizkaina de Pelota Vasca a fin de que remita copia íntegra del expediente 1/2014, a la mayor brevedad posible”.**

**3.- Segundo refiere la recurrente, la Federación de Euskadi emitió con fecha 28 de julio de 2015 una comunicación que dice “Dadas las fechas en las que nos encontramos y ante la imposibilidad de emitir resolución en estas fechas, recordamos que no existiendo plazo específico para la resolución de la apelación, debemos atender al plazo general de resolución de los actos administrativos (tres meses) con lo que habiendo transcurrido el mismo, recordamos que opera el silencio administrativo, en este caso negativo, por lo que la Federación Bizkaina no tiene por qué esperar a la resolución para establecer su calendario”.**

**4.- comunicación de 21 de enero de 2016 ya transcrita.**

**CUARTO.- Alega la recurrente los siguientes motivos de impugnación:**

**1.- Nulidad de carácter formal: ausencia de motivación y ha sido dictada por el Presidente que carece de competencias en materia disciplinaria, es decir, ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.**

2.- Nulidad de carácter material: vulnera frontalmente la correcta aplicación de la institución del silencio administrativo; con invocación de la STSJ Cataluña en el r.c.a. 736/2001 que declara “interpuesto recurso de alzada contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo de tres meses para la resolución del mismo no supone que la sanción gane firmeza ni que se convierta en ejecutiva”.

**QUINTO.-** A fecha de 21 de enero de 2016, momento en que se adopta la comunicación que ahora enjuiciamos, la sanción no era ejecutiva por un doble motivo:

-Por no haberse resuelto expresamente el recurso interpuesto, por lo que no había empezado el computarse el plazo para su cumplimiento tal y como reza el acuerdo “**(...)Se computará la sanción a partir de la fecha en que la presente resolución sea firme**”.

-además, el 24 de marzo de 2015 se había **concedido la suspensión cautelar de la sanción impuesta a los recurrentes**, dados los perjuicios irreparables que la misma pueda causar.

Por tanto, la cuestión se centra en determinar si la federación de Euskadi, unilateralmente y sin haber resuelto expresamente el recurso presentado, podía o no modificar o alterar la situación jurídica preexistente.

Y, la respuesta, es que no.

Previamente hemos de señalar, también, que este Comité no alcanza a entender por qué el Comité Disciplinario de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi otorgó la suspensión cautelar -por redundante e innecesaria- habida cuenta de que ya la propia resolución sancionadora establecía que no podía

empezar a **computarse hasta que la resolución fuera firme**. Previsión ésta, por lo demás, acorde con lo dispuesto en la L. 30/1992 y 2/1998 del País Vasco que, al fijar los principios del procedimiento sancionador, disponen en su art. 138.3 y 43.5, respectivamente, que “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa” y “La resolución será ejecutiva cuando adquiera firmeza en la vía administrativa”.

Principio éste que se reitera en el art. 21.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora “las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido”.

Es decir, la sanción será ejecutiva sólo cuando se ponga fin a la vía administrativa; sin necesidad, en consecuencia, de instar, mientras tanto, su suspensión.

Que, en el presente supuesto, la resolución no ha adquirido firmeza en vía administrativa lo reconoce el propio comunicante al señalar en la comunicación de 21 de enero de 2016 que “(...) queda excluido de las competiciones de ésta Federación Vasca, **en tanto en cuanto una resolución de los órganos disciplinarios competentes no establezca otra cosa**”.

Efectivamente, aún queda otra instancia donde acudir –la nuestra, la de este CVJD- para agotar la vía administrativa [dicen los art. 137 y 2 de la Ley 14/1998 y Decreto 310/2005, respectivamente que “El Comité Vasco de Justicia Deportiva es el órgano administrativo superior en materia de justicia deportiva en la Comunidad del País Vasco” y “(…) Dicho Comité decide en

última instancia administrativa sobre las cuestiones deportivas de su competencia”].

En definitiva, la desestimación por silencio administrativo tiene los sólos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente; por lo que la sanción, en el supuesto que nos ocupa, no es ejecutiva, ni puede serlo, mientras no adquiera firmeza la resolución en vía administrativa.

A la vista de cuanto antecede, este CVJD

**ACUERDA**

Estimar el recurso presentado por el Club Lagun Artea de Sestao contra la Resolución de 21 de enero de 2016 de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de junio de 2016

José Luis Aguirre Arratibel  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA**